

**JUZGADO DE MENORES
NUMERO TRES
VALENCIA**

SENTENCIA N° 117/24

En la Ciudad de Valencia, a 17 de junio de 2024

Visto por el ILMO. SR. D. JUAN FLORENCIO IZQUIERDO CALPE, Magistrado-Juez del Juzgado de Menores nº Tres de Valencia, en Audiencia oral y pública, el **Expediente de Reforma nº 000345/2023** de este Juzgado correspondiente al expediente instruido por Fiscalía de Valencia con el R.G. nº 46250-73-6-2023-0004990, Expediente de Reforma de Fiscalía nº 003171/2023, relativo al menor [REDACTED], con **D.N.I. núm.** [REDACTED], hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], nacido en Valencia, el día 31/01/2007, con domicilio en Calle [REDACTED] VALENCIA,.

Han sido partes en el expediente:

El Ministerio Fiscal, representado por la Iltna.Sra.Dª.ALICIA SALABERT .

El/los referido/s menor/es, acompañado/s de su/s legales representantes y defendido y asistido por el/los Letrado/s D/ª. **PEDRO JESUS LOPEZ CAÑADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se inicia expediente en virtud de atestado nº 3429, de fecha 26/08/2023, instruido por el Cuerpo de Policía Nacional de Valencia, que da lugar a que por auto de fecha 16 de octubre de 2023 se incoe por este Juzgado el presente Expediente de Reforma.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal, reputando autor al menor [REDACTED] y solicitando se le impusiera la medida de 14 meses de libertad vigilada con contenido de asistencia a la UCA y a la USMIA, así como resolución de conflictos, con la finalidad que el menor aprenda a asumir las consecuencias de sus actos.

TERCERO.- Iniciada la comparecencia el día y hora señalado, el Letrado de la Admón. Justicia informó al menor expedientado en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de la medida solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, así como de los hechos de la causa en que se funden, y preguntándole seguidamente si se declaraba autor de los hechos y si estaba de acuerdo con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal, mostró su disconformidad con ambos

extremos, estando conforme su letrado con la disconformidad prestada por el menor.

HECHOS

No ha quedado acreditado que sobre las 17 horas del 26 de agosto de 2023, el menor nacido en fecha 31-1-07, en la Calle Doctor Sumsi cruce con la C/ Pedro III el Grande de la localidad de Valencia, vendiera a un tercero, previo pago de 30 euros, un envoltorio de color plata que contenía 10'34 gramos de hachís,

Los agentes de la policía nacional de Valencia, procedieron a la incautación de la sustancia entregada al tercero y a la detención del menor al que le ocuparon 2 envoltorios color plata que contenían 3,21 gramos de hachís y 360 euros en un billete de 50, 8 billetes de 20 y 15 billetes de 10 euros.

La totalidad de la sustancia incautada, una vez analizada por farmacia, arrojó un peso neto de 12,73 gramos, con una pureza del 31,73% . La referida sustancia estupefaciente es de circulación prohibida en España y no causa graves daños a la salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba se ha realizado por este órgano jurisdiccional según su conciencia y conforme a los principios de la sana crítica respecto de las practicadas de plenario.

Constitucionalmente se presume y afirma la inocencia del acusado, para llegar a la condena es necesario que mediante, una adecuada actividad probatoria de carga realizada con todas las garantías para hacer en el juicio posible la contradicción (SSTC 31/81 de 28 de julio, 101/85 de 4 de octubre, 145/85 de 28 de octubre y 148/85 de 30 de octubre), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (STC 107/85 de octubre), quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas de convicción jurídica la existencia de los elementos fácticos, de lo contrario, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado (Aquí por extensión al menor objeto del expediente). La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad (STC 124/83 de 21 de diciembre) o sea, que la desplace una prueba adecuada exigible en todo caso para que el tribunal pueda condenar.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vinculante para los órganos jurisdiccionales según lo preceptúa el artículo 5 L.O.P.J sienta el principio de que se trata de una presunción iuris tantum, capaz de ser desvirtuada por una actividad probatoria producida con observancia de las garantías procesales, que puede y debe obtenerse en el plenario que es su sede natural y propia, y a través de un debate contradictorio integrado en el mismo derecho de defensa, y bajo el principio de inmediación (S.S.T.C 150/ 89 y 137/88)

SEGUNDO.- Sobre esta argumentación básica, en el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el menor [REDACTED] cometiera el delito contra la salud pública por el que es acusado, toda vez que el mentado menor tanto en la fase de instrucción como en el acto del juicio ha negado en todo momento su implicación en los hechos, manifestando que había quedado con un amigo para

consumir porros y luego ir al centro a comprar ropa, fui a comprar hachis para los dos, la compre yo y despues le daria su parte a [REDACTED],deponiendo a continuacion que es consumidor desde los trece años, como así se desprende de la documental aportada ; me encontraron 360 euros porque ese día mis padres me dieron el dinero para comprar ropa, consumía dos o tres gramos diarios, el hachis lo compra con el dinero que me dan mis padres y por el trabajo que hago en el bar; cuando llegó [REDACTED] le dió su parte, no me dió dinero en ese momento; declaración que viene corroborada por [REDACTED], quien depone que habían quedado para fumar porros y la policía nos pilló, no compre hachis a [REDACTED], no es cierto lo que dije a los policías nacionales, lo que firme fue porque quería irme, no le he comprado a [REDACTED] ni ahora ni nunca, habitualmente quedamos para fumar hachis;en cuanto a las declaraciones de los policías nacionales,nada clarifican los hechos,decir que, primero, el núm 116552 depone que aparece un chico se dirige al acusado y se produce al parecer la trasacción, barrita por dinero, no recuerdo si [REDACTED] llevaba dinero; segundo, en cuanto al testimonio del núm 114676 , nada aporta toda vez que no ve nada y respecto del testimonio del núm 134108, depone que ve una trasacción , hachis por dinero, lo vi con claridad, estaba a unos 15 metros me abalance sobre el chico rapidamente, no vi si se metió el dinero en la funda del móvil o en la cartera,manifestación dificilmente entendible que no le aprendiera el dinero en el acto si estaba a 15 metros y se abalanzo rapidamente sobre el expedientado, por lo tanto de la prueba practicada no se puede deducir lo contrario,es decir, no ha quedado acreditada la trasacción denunciada,además no hay que olvidar que la cantidad aprendida es irrisoria 3.21 gramos la cual no llega ni para el autoconsumo ,por todo ello no habiendo sido probados los hechos que se atribuían al menor, procede en consecuencia absolverle del delito por los que era acusado, al no haberse enervado la presunción de inocencia del mismo.

Vistos los artículos 655, 694 y 793 de la L.E.C.R.I.M., y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Debo absolver y absuelvo a [REDACTED] del delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal del que era acusado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelacion ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco dias.

Así por esta mi Resolución de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.